

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, la cual guardó silencio a las pretensiones de la misma. Provea.

Pueblo Bello, 9 de marzo de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS  
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: HUBERTO QUINTERO LESMES  
DEMANDADO: MARGARETH QUINTERO CONTRERAS  
RADICADO: 20570-40-89-001-2020-00022-00

ASUNTO:

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el señor HUBERTO QUINTERO LESMES, a través de apoderada judicial contra la señora MARGARETH QUINTERO CONTRERAS, después de notificado el auto de mandamiento de pago y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El señor HUBERETO QUINTERO LESMES, demandó por la vía del Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía a la señora MARGARETH QUINTERO CONTRERAS, para el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No 1, por lo que el despacho libró auto de Mandamiento de Pago el día 8 de septiembre del 2020; motivo por el cual la demandada se notificó en fecha 15 de septiembre de 2020, conforme al artículo 8º del decreto 806 de 2020, vencido el termino de traslado para contestar la demanda, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones del demandante y por ende tampoco fue presentada excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art. 442, numeral 1º-, CGP, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar), RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo librado el 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes de la demandada que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del CGP.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo, CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se recibió vía correo electrónico del apoderado judicial de la parte activa solicitud de designación de nuevo curador Ad-Litem, por tanto, se encuentra para resolver sobre el particular. Ordene.

Pueblo Bello, veintiocho (28) de marzo de 2022



OSMA CAMELO CARDENAS.  
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: MARILUZ ROCHA PIÑERES  
RADICADO: 20570-40-89-001-2021-00040-00

Atendiendo lo plasmado en la nota secretarial que antecede, aportado el emplazamiento e inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de darle impulso al proceso, la suscrita Juez, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 art. 48 del C.G.P. y el parágrafo de la misma norma, designa como curador Ad-Litem al doctor FELIPE GALESKY ARGOTE, haciendo la claridad que el mismo no pertenece a la lista de auxiliares de justicia, sino que litiga regularmente en este juzgado.

Para que represente a la señora MARI LUZ ROCHA PIÑERES, debiendo concurrir a notificarse del presente proveído, acto que conllevará a la aceptación de la designación. En cuanto a los gastos de curaduría (aclárese que no son honorarios art.48 C.G.P) se le deben reconocer mínimamente los viáticos, por tanto, se tasan los mismos en QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00 M/L)), que deben ser asumidos por el extremo activo dado que el designado tiene residencia en un municipio distinto al de este despacho.

Por secretaria, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR  
CALLE 9 No. 9 – 73 TELEFAX 5793689  
[j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblo Bello (Cesar), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 20570-40-89-001-2017-00123-00**

Dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por COPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE” contra LEIDIS DALLANA FREYLE ROJAS Y DEYKA LEONOR FREYLE ROJAS, se procede a resolver si dentro de este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P; en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES:

En razón a que la parte activa no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto fechado 5 de febrero de 2019, es por lo que encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

**Artículo 317. Desistimiento tácito**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto ad misorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o**

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Por motivos de la emergencia sanitaria (salubridad pública Covid-19) decretada por el gobierno nacional y amparada por los acuerdos del

Consejo Superior de la Judicatura en los cuales ordenó la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional con los siguientes pronunciamientos:

1. ACUERDO PCSA20-11517 comienza la suspensión de los términos del 16 de marzo a 20 de marzo de 2020
2. ACUERDO PCSJA20-11521 se prorroga la suspensión del 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.
3. ACUERDO PCSJA20- 11526, se prorroga la suspensión del 4 de abril hasta 12 de abril de 2020.
4. ACUERDO PCSJA20 - 11532 se prorroga la suspensión de términos judiciales desde el 13 de abril hasta 26 de abril de 2020.
5. ACUERDO PCSJA20- 11546, se prorroga la suspensión de términos judiciales desde 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
6. ACUERDO PCSJA20- 11549, se prorroga la suspensión de términos judiciales desde 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.
7. ACUERDO PCSJA20- 11556, se prorroga la suspensión de términos judiciales desde 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020
8. ACUERDO PCSJA20 -11567, se prorroga la suspensión de términos judiciales desde el 9 de junio hasta el 30 junio de 2020.

Para un total de 3 meses y 14 días que se encontraron suspendidos los términos judiciales, sin mayor esfuerzo mental ni matemático, verificando el despacho que el presente asunto, ha permanecido en la secretaría del juzgado inactivo por el tiempo superior a DOS AÑO, se puede observar en el folio 22 del libro principal, donde el despacho se pronunció de la siguiente manera el extremo demandante debe promover la notificación del auto de mandamiento de pago a las demandadas, no habiéndose materializado la medida cautelar decretada, se ordena requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, realice el mencionado acto procesal. A la fecha no se logra vislumbrar que la parte interesada haya cumplido con lo ordenado, así como tampoco ha elevado ninguna petición o solicitud concreta para la resolución definitiva del asunto.

Al respecto concreto sobre el impulso procesal por las partes, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su **STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020**, sostiene: "... El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...). ...”-

En otro aparte de la **STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, sostiene la Honorable Corte**, "... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediare la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en

«dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. ...”

Igual ha sido una posición clara de la Honorable Corte que, «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentales o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal».

Por lo anterior y acogiendo totalmente los sendos pronunciamientos de la Alta Corporación, no puede este despacho tener en cuenta que cualquier actuación de la parte, interrumpe el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para impulsarlo y finiquitarlo, cosa que no ha sucedido en esta oportunidad, por cuanto no ha aportado documento, solicitud, petición o memorial que permita la continuación y terminación del proceso.

Sin más consideraciones y de conformidad al artículo 317, numeral 1º-, del Código General del Proceso, configura un desistimiento tácito de la actuación sin que medie requerimiento previo, lo cual procederá a declarar el despacho ordenando la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas o por perjuicios a cargo de las partes, Como también el levantamiento de las medidas cautelares si hubiera lugar.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal De Pueblo Bello – Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que en la presente actuación se ha configurado el desistimiento tácito que sin necesidad de requerimiento previo estipula el artículo 317, numeral 1º-, del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se decreta la terminación del proceso, archívese el expediente una vez cobre ejecutoria esta decisión.

**TERCERO:** Sin lugar a condena por costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretario